

continenti que se les prenda, sin oírseles, formar nuevo proceso, ni admitir apelacion,¹ á escepcion del que se presente voluntariamente, aunque sea despues de declarado por bandido, con el cual ha de observarse lo dispuesto en la citada ley.

28. Para que mas fácil y prontamente sean castigados los salteadores y bandidos, á cualquiera de estos que prenda ó mate y entregue á cualesquiera justicias del reino otro bandido merecedor de la pena de muerte, se le han de perdonar todos sus delitos, aunque por estos no se le hubiese condenado; y si el que hiciere dicha entrega, no fuese salteador ó bandolero, sino que haya cometido otros delitos, han de remitírsele no siendo de heregía, de lesa magestad humana ó de moneda falsa.²

29. Como ha enseñado la esperiencia que si los salteadores no tuvieran receptadores, encubridores ó favorecedores, no podrian conservarse mucho tiempo; toda persona que admita ú oculte en su casa, huerta, cortijo ó heredad algun salteador, le socorra voluntariamente con comestibles, ropas, pólvora, balas ú otro género de armas, le comunique avisos ó le sirva de espía, incurre en pena capital, que ha de ejecutarse irremisiblemente, á no ser que alguno condenado por esta causa, entregue vivo ó muerto algun bandido, pues entonces gozará del dicho indulto.³

30. Réstanos hablar separadamente del hurto cometido en la corte y su rastro, que en vista de las rigorosas penas establecidas contra él en nuestra legislacion, parece debe mirarse como calificado. Los señores reyes D. Alonso XI y D. Enrique II, impusieron pena de muerte á todo el que fuera convencido de hurto ó robo en la corte ó su rastro, ó fuese aprehendido con la cosa hurtada ó robada en estos lugares.⁴ Despues el Sr. D. Felipe V, viendo con cuánta frecuencia se cometian hur-

1 Auto acord. cit. art. 1.

2 Aut. acord. cit. art. 2.

3 Art. 3 sig.

4 Ley 1, tít. 23, lib. 8 de la Recop.

tos y violencias en la corte y en los caminos públicos é inmediatos á ella, hizo publicar una pragmática¹ mandando que todos los jueces ordinarios impusiesen castigo capital, sin poder suavizarle ni conmutarle, á cualquiera persona de diez y siete años cumplidos que dentro de la corte y su distrito robase á otro, ya entrando en alguna casa, ya acometiéndole en calle ó camino, ya con armas ó sin ellas, ya solo ó acompañado, aunque no se siguiera herida ni muerte del delito: que si el reo no tuviese diez y siete años y pasase de los quince, fuese condenado á 200 azotes y á diez años de galeras sin poder salir de estas, no precediendo el beneplácito del soberano: que en el noble se ejecutase irremisiblemente la pena capital de garrote: que cuantas personas cooperasen á tan grave y escandaloso delito, fuesen sentenciadas á la misma pena ordinaria como cómplices de él: que los ocultadores maliciosos de algunos bienes de los robados incurriesen en la pena de 200 azotes y diez años de galeras; como tambien los que habiendo acometido para hacer el hurto no lograron consumarle por algun accidente ó acaso, aunque los nobles por ambos delitos habian de ser condenados á diez años de presidio cerrado en Africa, sin poder tampoco salir de él sin dicho beneplácito: que para la justificacion del hurto é imposicion de la pena capital bastasen un solo testigo idóneo, aun cuando fuese el robado ó cómplice confeso de su propio esceso, y dos indicios graves: y en fin, que del tal hurto conociesen la sala, sus alcaldes y demas justicias ordinarias privativamente y con inhibicion de otras cualesquiera, por privilegiadas que fuesen.

31. Esta pragmática se estendió en el año siguiente de 735 en todas sus partes á todos los pueblos de la provincia de Guipúzcoa á instancia de esta misma que resolvió hacer al soberano en junta general, celebrada en Mondragon el año anterior, por no ser suficiente la providencia de sus fueros ni para evitar

1 De 25 de Febrero de 1734. Es el auto acord. 19, tít. 11, lib. 8.

los hurtos ni para la prueba de ellos por la frecuencia de cometerlos originada del áspero é intrincado terreno: por manera que ha de observarse la pragmática en la chancillería y sala del crimen de Valladolid con respecto á las causas de robos hechos en el territorio de Guipúzcoa, que fuesen á aquella por apelacion ú otro cualquiera recurso.^{1 2}

32. Con motivo de haberse consultado á la sala la sentencia que habia pronunciado el teniente de villa contra un reo por el hurto de un espadin de plata, hizo aquella por medio del consejo, una representacion al soberano consultándole sobre si se comprendian en su real pragmática de 25 de Febrero de 1734, los hurtos domésticos, los de corta entidad y los hechos sin violencia, y despues de oír el dictámen del consejo declaró: *que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad, debia estar comprendido en dicha real determinacion.*³

33. Pero, sin embargo, esta se ha derogado respecto á los hurtos simples en vista de dos consultas del consejo,⁴ y de una representacion de la sala de señores alcaldes de casa y corte.⁵ Habiéndose espuesto en aquella, que convendria subsistiese la pragmática de hurtos de 25 de Febrero de 1734 y su declaratoria, publicada en 10 de Noviembre del año siguiente, en todas sus partes menos en los hurtos simples de corta entidad sin violencia ó fuerza (en que se comprenden los de aquellos que vulgarmente se llaman *capeadores*, esto es, los robos de capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles), sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, pape-

1 Aut. acord. 20, tit. y lib. cit.

2 La audiencia de Galicia solicitó tambien que el señor D. Fernando VI estendiese á aquel reino la pragmática de 23 de Febrero de 34; pero aquel soberano no tuvo por conveniente su absoluta estension, sino solo el condescender en que los hurtos cometidos en las iglesias, capillas ó ermitas, aunque no fuesen lugares sagrados, se castigasen con pena de muerte, de cualquiera cantidad que fueran, ó en cualquiera de las tres especies, sagrado de sagrado, de no sagrado, ó no sagrado de sagrado, Real resolucion de 31 de Julio de 1754.

3 Aut. acord. 21, tit. y lib. cit., que es de 3 de Noviembre de 1735.

4 De 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.

5 De 28 de Febrero de 1744.

lera, escritorio, ni de otra cosa alguna cerrada en que se hallase la cosa hurtada; ni apertura con llave falsa, ganzúa ú otro instrumento semejante, ni llegar el robo á la cantidad que el soberano tuviese por conveniente señalar: que siempre que el robo no llegase á esta se impusiese al noble la pena de diez años de presidio al Peñon ó de minas del azogue segun las circunstancias del delito, y al plebeyo la de 200 azotes y diez años de galeras, marcándole ademas el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo de figura de una L, para que si reincidiese en el mismo crimen, se tuviera ya hecha la prueba de haberlo cometido antes: habiendo, digo, la sala espuesto, entre otras cosas, lo referido en su representacion, resolvió el soberano que las penas de los hurtos simples fuesen arbitrarias, debiendo tener presentes la sala para dirigir su arbitrio la calidad del hurto, su reiteracion ó reincidencia, el valor en que se regulase la cosa hurtada, la calidad del sugeto robado y la del delincuente, con todo lo demas que se halla dispuesto en las leyes: no habiéndose conformado S. M. con el parecer de la sala respecto de los otros particulares de que hablaba en su representacion.¹

34. Despues de esta resolucion del citado real decreto se han espedido otros dos respectivos á hurtos. En el primero² se manda, á consulta de la sala de señores alcaldes,³ que se observe la pragmática de 25 de Febrero de 1734 estendiendo la cantidad á 50 pesos: que tambien se observe en todo el reino de Aragon, y que se entiendan comprendidos en ella los hurtos domésticos. En el segundo⁴ se halla resuelto, á consulta del consejo pleno,⁵ que todo hurto del valor de 50 pesos, cometido en caminos públicos, despoblados ó campos, se castigue con pena capital: que los que se cometan por cuadrillas en dichos parages, deban castigarse imponiendo á todos la misma pena; co-

1 Real decreto de 18 de Abril de 1746.

2 Es de 13 de Abril de 1764.

3 De 22 de Diciembre de 1763.

4 Es de 22 de Febrero de 1765.

5 De 17 de Octubre de 1764.

mo tambien los que se hagan en las casas forzando puertas ó cofres, ó entrando por ventanas ó tejados de suerte que haya violencia: que por los hurtos cometidos en las calles de Madrid y demas pueblos del reino, sea de dia ó de noche,¹ se imponga la referida pena llegando á la cantidad de cincuenta pesos: *que en los demas hurtos menores ó de otra distincion se observe la ley de Partida, habiendo de individualizar el consejo las penas que les correspondan; y en fin, que para la observancia de todo, forme aquel supremo tribunal la conveniente pragmática con las prevenciones necesarias para la sustanciacion y determinacion de las causas en el breve término que el consejo prescribiese, y en la inteligencia de haber de estenderse á todo el reino, por merecer igual atencion la seguridad pública de las provincias que la de la corte.²*

35. Pero, no obstante, habiéndose consultado á S. M. sobre estos dos reales decretos, sin que se haya todavia despachado la consulta, bien porque despues de aquellos se hayan disminuido considerablemente los robos y violencias, bien como nos parece mas cierto, porque se hayan conceptuado demasiado rigorosas y no proporcionadas á los crímenes las penas establecidas en los tales decretos; no se hallan estos en observancia, y la sala de señores alcaldes procede conforme á lo dispuesto en el de 18 de Abril de 1746 que hemos extractado.

36. Tocante á los hurtos domésticos cometidos en la corte, su pena es la de muerte, puesto que la pragmática citada del año de 35, que espresamente se la impone, no se ha derogado en este particular ni por el real decreto de 18 de Abril de 1746, ni por otra alguna real disposicion. Mas permítasenos decir que

1 Hay no poca diferencia entre el robar de dia y el robar de noche. Así es que la ley de las XII tablas que castigaba de muerte al ladrón nocturno, era mucho menos dura contra quien robaba de dia, siguiendo en esto á Solon, que habia prescrito contra el primero, la pena capital, y contra el segundo, una pena pecuniaria. Y á la verdad, la noche ofrece mas medios para cometer el crimen, que recursos para defenderse. Su oscuridad y el temor que inspira, son tan favorables al delincuente, como fatales para el desgraciado á quien se despoja.

2 Aun no se ha espedido esta pragmática, sin duda por lo que decimos en el núm. sig.

en ninguna manera debe imponerse tan enorme castigo al hurto doméstico. Es cierto que su frecuencia, la facilidad de cometerle y la circunstancia de infidelidad con quien alimenta al delincuente, le da un refugio en su casa y confia á su probidad sus efectos, le hacen grave y calificado; pero querer los legisladores rofrenarle con penas de sangre, cuando deberia castigarse con el trabajo de obras públicas ú otra pena semejante, es favorecer su impunidad. ¿Qué amo será tan cruel é inhumano que á sangre fria ponga en balanza la vida de un criado que ha tenido su confianza con una cosa mueble que le ha quitado? ¿Cuál no se contendrá con un sentimiento de compasion al pensar que por su testimonio un infeliz que le ha servido y dado compañía, ha de ser conducido á un patíbulo? El público espectador, compadecido de este desgraciado que va á perecer con una muerte afrentosa, ¿no llenará de maldiciones á su miserable acusador? Así es, que los amos por lástima, y por no atraerse el odio y las imprecaciones del vulgo, se contentan con despedir á tales criados, que luego entran á servir en otras casas donde reiteran sus latrocinios, acostumbrándose mas cada dia á ellos; y como se castiga igualmente el hurto pequeño que el grande, mas bien procurarán robar cosas ó cantidades considerables que pequeñas. Si la pena del hurto doméstico fuese mas suave, podria, sin escrúpulo ni temor alguno y armado de una justa severidad, acusarle cualquiera amo. Estas reflexiones que entre otras hacen muchos escritores, están sujetas al alcance de todos.

37. Del hurto ó robo hecho con una verdadera necesidad, no hablan nuestras leyes, y parece que la opinion pública le absuelve de toda pena por su propia autoridad; pues el vulgo suele decir con tono de oráculo, *que la necesidad carece de ley, y que todos los bienes son comunes en caso de necesidad.* Nosotros absolveríamos tambien sin dificultad al infeliz necesitado que impelido de su terrible situacion tomase alguna cosa agena, no calificando de hurto esta accion, mayormente si se hacia con áni-

mo de restituir despues; pero es el caso que la necesidad frecuentemente debe conceptuarse inescusable, por dar motivo á ella los mismos necesitados que la esperan en la ociosidad ó el vicio, y no la precaven con tiempo como debieran. Por lo tanto, por el bien del Estado y para quitar toda excusa á los pícaros holgazanes, es indispensable que todo gobierno, que debe proporcionar el alimento á sus súbditos como un buen padre de familia á sus hijos, proporcione á cuantos no tengan rentas ni propiedad, un trabajo útil que les suministre su sustento. Castigando por una parte á los ladrones con pena capital y dejando subsistir por la otra la necesidad de robar, se da á la pobreza la forzosa eleccion de perecer con una muerte infame, ó con una muerte todavia mas cruel.

38. Entre los ladrones pueden numerarse los deudores que no quieren pagar pudiendo hacerlo, ó que se han imposibilitado de ello por su prodigalidad ó mala versacion, siempre que los acreedores prueben su fraude ó mala conducta, en cuyo caso, á nuestro entender, deberian ser castigados con mas rigor de lo que se acostumbra, fuera de satisfacer todos los perjuicios ocasionados por su dolo ó culpa á los acreedores. Pero si los deudores se hallan imposibilitados de hacer el pago por alguna desgracia, es una injusticia encerrarlos en una cárcel, porque no habiendo delito no debe haber pena, á pesar de que se practique así en todos ó los mas países de Europa. Al mismo tiempo es una inhumanidad privar aun de la propiedad de su persona al que un infortunio ha privado de todo fuera de aquella: quitarle los medios de alimentar á su familia y satisfacer sus deudas con condenarle á la ociosidad, inutilizando para el Estado un ciudadano que puede servirle; y dejar en el arbitrio de los acreedores, poner á los deudores inocentes en una de las mas tristes y dolorosas situaciones. En Roma se entregaron en ciertos tiempos los deudores á los acreedores para que se sirviesen de ellos como de esclavos ó criados; pero despues se derogó esta barbarie, no queriéndose tolerar mucho tiempo que la des-

gracia fuese oprimida con prisiones como el crimen, y restringiéndose la obligacion de los deudores á la cesion de sus bienes. Nosotros tenemos varias leyes de los señores reyes D. Enrique IV y Católicos,¹ que prescriben dicha esclavitud y el traer argolla al cuello los deudores; mas lejos de hallarse esto en uso se ha espedido una pragmática² muy loable á favor de los labradores, artesanos, menestrales y operarios de cualesquiera artes y oficios.

39. Especie de hurtos ó hurtos verdaderos que debieran castigarse igualmente que estos, son los engaños que suelen cometerse en los contratos con el fin de tener algun lucro ilícito, ó de hacer alguna usurpacion á otro. Estos engaños se comprenden bajo el nombre general de *estelionato*, aunque con especialidad significa el fraude ó delito de ocultar en un contrato la obligacion contraida anteriormente sobre alguna hacienda ú otra cosa de que se trata, como si se vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. El estelionato se llama así de la palabra estelion, nombre que tambien se da á la salamanquesa, cuya piel por la parte superior, tiene mucha variedad de colores brillantes á manera de estrellas; pues los que cometen aquel delito, se valen de toda especie de artificios y sutilezas para ocultar su fraude.

40. La Partida 7.^a trae un título de los engaños, que es el 16, por lo cual es forzoso hablar de estos con arreglo á sus leyes. El dolo ó engaño puede ser bueno, ó puede ser malo: el bueno es el que se hace con buena intencion como para prender ladrones ú otros delincuentes; y el malo el que se comete con el fin de perjudicar ó usurpar alguna cosa á otro.³ Los modos de engañarse los hombres unos á otros son innumerables, ó tantos que no pueden referirse, y así solo pondremos varios ejemplos. Hace engaño quien á sabiendas vende ó empeña alguna halaja por de oro ó plata no siéndolo, ú otra cualquiera cosa haciendo creer

1 Las 4, &c. y 8, tít. 16, lib 8 de la Recop.

2 De 27 de Mayo de 1786.

3 Ley 2. tít. y Part. cit.

al que la recibe, que es de una materia ó especie mejor que lo que es: hace engaño, quien muestra buen oro, buena plata, ó alguna otra cosa para vender, y despues de haberse convenido con el comprador sobre su precio, la trueca maliciosamente y le da otra peor que la que le habia mostrado ó vendido; como tambien cuando hace esto mismo con cosa que ha de empeñar; y hace engaño, quien como hemos dicho, empeña una cosa á otro diciéndole que no la tiene obligada, ó callándose, si no es de tanto valor que ascienda á lo que ambos dieron sobre ella.¹

41. Tambien cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuestas, ú otras vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para que se vendan juntamente con aquellos, haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; los mercaderes que venden vino, aceite, cera, miel, ú otras cosas semejantes con otras de ménos valor, diciendo que todas son de una misma clase ó bondad;² y en fin, los mercaderes que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas, para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son.³

42. Como los engaños son tan diversos entre sí, y quienes los hacen y reciben son asimismo de muy diferentes clases, no pueden prescribirse penas ciertas contra cada uno de aquellos; y así, es indispensable dejarlas al arbitrio del juez, que considerando quiénes son el engañador y engañado, cuál es el engaño y cuándo se hizo, le castigará con multa ó con mas severidad, segun crea merecerlo.⁴ Los romanos castigaban el estelionato con pena extraordinaria.

43. Pero sin embargo, hay tres fraudes ó engaños que merecen particular atencion, por ser delitos con nombre particular,

1 Ley 7, tít. y Part. cit.

2 Ley 8 sigüent.

3 Ley 1, tít. 12 lib. 5 de la Recopilacion que castiga el fraude con penas pecuniarias por primera y segunda vez, y por la tercera con la prohibicion absoluta de comerciar en el reino.

4 Ley 12, tít. y Part. cit.

y cuyo castigo han determinado las leyes. El primero es la usura, de que hablamos en el Febrero Reformado,¹ adonde nos referimos, espresando qué era, cómo se dividia, cuándo estaba permitida, y cuáles contratos eran ó no usurarios.²

44. Por las leyes de las doce tablas se prohibió la usura ó el interés del préstamo de mas de un 1 al mes, ó de un 12 por 100 al año. Despues se moderó ó disminuyó al 6, y el pueblo romano hizo en lo sucesivo muchos reglamentos para evitar los fraudes que se hacian en esta materia; pero la avaricia de los usureros, si damos crédito á Tácito en el libro 5.º de sus anales, sabiendo aprovecharse de la escasez del dinero, de las necesidades urgentes de los ciudadanos y de todas las ocasiones, hallaba siempre medios para burlarse de las leyes, de suerte que duró el abuso hasta los tiempos de Justiniano, á pesar de las reiteradas prohibiciones de sus predecesores. Los concilios y sumos pontífices, asimismo se declararon fuertemente contra la usura, conminando con la suspension de sus beneficios á los clérigos, y con la excomunion á los legos que tuviesen la desgracia de incurrir en ella.

45. En nuestra España estuvo antiguamente permitida la usura con especialidad á los judíos, quienes obtenian cartas, fueros y privilegios, para dar á logro en ciertos términos;³ pero despues se prohibió absolutamente la usura y se revocaron aque-

1 Part. 1, cap. 16, desde el núm. 10 en adelante.

2 A la usura pueden referirse las rifas, mediante á que en estas suelen sacar los dueños de las alhajas ó cosas rifadas mucho mas de lo que valen, por cuya causa, en real cédula de 8 de Máyo de 1788, se previno á las justicias, que en observancia de la ley 12, tít. 7, lib. 8 de Recop. y del auto 1 tít. 7, lib. 8, Aut. acord. no permitieran rifa de cosa alguna, sin real permiso, ni á los extractos de las loterías, so pena de perder lo rifado y el precio puesto para rifar, con otro tanto á los que le pusiesen, que han de aplicarse por terceras partes, cámara, juez y denunciador.

3 Las usurarias que estipulaban los judíos, eran muy exorbitantes. Entre muchas pruebas que podriamos dar de ello, lo es muy suficiente la ley 6, tít. 2, lib. 4, del Fuero Real que principia con esta cláusula: "Ningun judío que diere á usura, no sea osado de dar mas caro de 3 maravedis por 4 por todo el año: y si mas caro lo diere, no vala, é si mas tomare, tórnelo todo doblado á aquel que lo tomó."

llos,¹ resultando de aquí que se recurriese á los fraudes para eludir la ley, y que los judíos y moros, so color del principal y capital de la deuda, llevasen de interés mayores cantidades que las que daban, viciando toda especie de contratos: por manera que se creyó indispensable prohibir en estos toda obligacion de cualquiera cristiano, á dar ó pagar dinero ú otra cosa á judío ó moro, bajo la pena de nulidad y privacion de oficio al escribano que la autorizase;² si bien posteriormente los reyes católicos limitaron esta disposicion mandando que siempre que los judíos ó moros probasen la realidad del empréstito, ú otro cualquiera contrato, y jurasen ademas segun su ley que en este no hubo ninguna cautela ni simulacion, se les satisficiera lo que verdaderamente se les debiera, llevando sobre esto el contrato á debido efecto.^{3 4}

46. Las penas que en el dia se hallan establecidas contra los usureros, son fuera de ser nulos los contratos usurarios,⁵ la de infamia perpetua⁶ y la de perder todo cuanto hubiesen pres-

1 Ley 1, tit. 6, lib. 8 de la Recop.

2 Ley 2 sigüient.

3 Ley 3 sigüient.

4 En todo el tiempo de la dominacion mahometana hicieron gran papel los judíos en España. Fué esta nacion muy estimada de varios soberanos, tuvo grande influjo en los negocios públicos y políticos del reino, y gozó de muchos y exorbitantes privilegios. Por lo regular, corrió á cargo de los judíos la direccion de las rentas reales, y con motivo de su cobro desollaban tanto á los pueblos, que se grangearon el odio de estos, y grandes desprecios y persecuciones de los consejos, prelados y ricos-omes. Al mismo tiempo, por medio de su comercio é industria, se habian hecho dueños de casi todos los caudales de la peninsula, se veian precisados los cristianos á recurrir á ellos en sus necesidades, y aunque les prestaban dinero, era con tan crecidas usuras, que ocasionaron muchos alborotos y levantamientos contra ellos. Los pueblos de Navarra se amotinaron tan furiosamente en el año de 1328, que solo en Estella, ademas de robar y quemar la judería, mataron 10000 judíos. Diéronse en el transcurso del tiempo muchas providencias para contener su codicia, pero hubieron de surtir poco efecto; de manera que por su insaciable sed del oro, por su aborrecimiento á los cristianos, por su mala fé con estos, y por las persecuciones que esperimentaron, llegaron á perder sus privilegios, hasta que los señores reyes católicos por su pragmática de 30 de Marzo de 1492, que es la ley 2, tit. 2, lib. 8 de la Recop., les hicieron salir de nuestra España para no volver mas á ella, bajo la pena de muerte y confiscacion de bienes, permitiéndoles sacar todos sus efectos en mercaderías ó letras de cambio, siempre que no se llevasen moneda ni demas cosas, cuya extraccion estaba vedada.

5 Leyes 31 y 40, tit. 11, Part. 5 y 4, tit. 6, lib. 8 Recop.

6 Leyes 4, tit. 6, Part. 7 y 3, tit. 6, lib. 8 cit. de la Recop.

tado, que ha de corresponder siempre á quienes lo recibieron con otro tanto por la primera vez, con la mitad de sus bienes por la segunda vez que se les castigue, y con todos ellos por la tercera vez que sean condenados como usureros. Las tales penas pecuniarias han de aplicarse, una mitad para la cámara, y la otra por partes iguales, al acusador y al reparo de los edificios públicos del pueblo en donde se cometiese el delito.¹ Ademas, los herederos de los usureros, no pueden suceder en los bienes adquiridos con usuras, y deben restituirlos á sus dueños, ó á los qué hubiesen de heredarlos, si se sabe ciertamente quiénes sean, y no sabiéndose *se deben dar por Dios: porque el ánima de aquel que assí las ganó, non sea penada por ellas.*²

47. El segundo fraude que merece particular atencion, es la quiebra fraudulenta ó voluntaria.³ Este delito ha llegado á ser muy frecuente en la Europa con grande perjuicio del comercio. Las muchas quiebras maliciosas y aparentes hacen perder la reciproca confianza de los comerciantes, siendo así que el crédito público es la principal base del comercio, el alma que le vivifica y aumenta sus facultades, haciendo circular en su seno los fondos que derrama en él, y en fin, una especie de moneda que en los grandes bancos hace girar diariamente muchos millones. Mas por desgracia, dice un sabio jurisconsulto, este bienhechor del comercio tiene muchos enemigos que temer, las necesidades particulares, el lujo, la imprudencia y la mala fé, causas de aquellas revoluciones repentinas que precipitan á los deudores en la ignominia, y á los acreedores en la miseria; de aquí

1 Leyes 4 y 5 cit., tit. 6, lib. 8 de la Recop.

2 Leyes 2, tit. 15, Part. 6. Sobre la prueba de la usura véase el tomo 1, capítulo 8, núm. 13.

3 La quiebra involuntaria ó forzosa motivada por alguna desgracia como la pérdida de una nave, un robo considerable, la quiebra de un deudor, &c., no ha de castigarse con una cárcel á arbitrio de los acreedores, segun se ha hecho y aun hace en muchos países de Europa con afrenta de la humanidad. Las cárceles no se han establecido para los infelices, sino para los malvados, y es ciertamente una crueldad privar á un inocente fallido, á quien la desgracia ha privado de todo, de lo único que ésta le ha dejado, de su libertad personal, con que tal vez podria mejorar de suerte y satisfacer á sus acreedores.